

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

BRENDA L. DEL VALLE TOLEDO  
Peticionaria

v.

ERIC ACEVEDO TORRES  
Recurrido

KLCE202100614

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Arecibo

Caso Núm.  
C DI2018-0665

Sobre:  
Divorcio  
(Ruptura  
irreparable)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2021.

Comparece la señora Brenda Liz Del Valle Toledo (peticionaria o señora Del Valle) mediante escrito de *certiorari*, solicitando que revoquemos una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI), el 4 de enero de 2021. Mediante su determinación, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción en oposición a retiro de admisión de capacidad económica del demandado* presentada por la peticionaria.

La señora del Valle sostiene ante nosotros que el tribunal *a quo* incidió al permitirle al señor Eric Acevedo Torres (recurrido o señor Acevedo) retirar su aceptación de capacidad económica en el proceso de fijación de alimentos, pues, arguye, no había transcurrido el término de tres años que lo hubiese habilitado para ello, ni este demostró justa causa.

No tiene razón, confirmamos.

## I. Resumen del tracto procesal

El señor Acevedo y la señora Del Valle contrajeron matrimonio el 4 de abril de 1999. Durante su matrimonio las partes procrearon tres hijas. El 6 de noviembre de 2018, la peticionaria presentó una demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable, en la cual solicitó que se estableciera una pensión alimentaria a favor de las menores. En respuesta, ese mismo día, el TPI emitió una *Notificación–Citación* dirigida a las partes para que comparecieran ante el Examinador de Pensiones Alimentarias (EPA) el 26 de noviembre de 2018. Durante el proceso para fijar la pensión alimentaria, el 13 de diciembre de 2018, el señor Acevedo presentó moción *Sometiendo sello en formato digital e informando aceptación de capacidad económica*, en la cual expuso, en el inciso tres, lo siguiente:

[...]

*informamos también que con relación a la vista de alimentos pendiente, hasta tanto se haga la determinación de custodia compartida, **el compareciente está aceptando capacidad económica para cubrir los gastos de las menores***

[...]

(Énfasis provisto).

Tras varios incidentes procesales, el TPI emitió una sentencia de divorcio el 4 de febrero de 2019, determinando que la patria potestad de las menores sería compartida entre los padres. En lo referente a la custodia de las menores, concedió al padre la custodia monoparental de la menor A.N.A.D., con relación a la custodia de las menores Z.A.D. y E.G.D., dispuso que sería de forma compartida por ambos progenitores.

Luego, el 30 de mayo de 2019, el TPI emitió un Resolución declarando No Ha Lugar una *urgente moción de reconsideración y réplica a moción en cumplimiento de orden* presentada por la señora Del Valle. Al así disponer, el tribunal *a quo* expuso que en el caso de las partes acontecía la siguiente situación: (a) con referencia a las menores cuya

custodia ostentaba la señora Del Valle, se había impuesto una pensión alimentaria provisional, y el señor Acevedo había admitido capacidad económica, de modo que estaba pendiente fijar la pensión final; (b) respecto a la menor cuya custodia ostentaba el señor Acevedo, ninguna de las partes había asumido capacidad económica, por lo que procedía la aplicación de las Guías para Fijar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico para su determinación. En atención a lo cual, concluyó que una vez se determinaran dichas cuantías, procedería la nivelación de las pensiones correspondientes.

El 6 de junio de 2019 fue celebrada una vista ante el EPA, con el propósito de atender los asuntos expuestos en el párrafo que antecede, cuyo resultado fue que las partes estipularan lo referente a la pensión alimentaria a ser pagada. Cónsono con lo cual, mediante Resolución emitida el 13 de junio de 2019, el foro primario acogió la referida estipulación presentada por las partes en la vista sobre nivelación de pensión alimentaria.<sup>1</sup> Así, quedó fijada una pensión final de \$1,000 mensuales, además de otras partidas (por cientos en gastos de graduación, ortodoncia, y médicos no cubiertos por el seguro médico), a ser pagadas por el Señor Acevedo con referencia a las menores bajo la custodia de la señora Del Valle, efectiva al 1 de junio de 2019, según rezaba la estipulación presentada por las partes. Aceptada dicha pensión final como justa y razonable por las partes, el TPI les advirtió que tenían derecho a solicitar su modificación transcurridos tres años **o cuando entendieran que existía un cambio sustancial significativo o imprevisto de las circunstancias**<sup>2</sup>. (Énfasis suplido).

---

<sup>1</sup> Surge del *Informe y Recomendaciones* presentado por el EPA sobre este asunto, acogido por el TPI, que como resultado de la nivelación llevada a cabo, la señora Del Valle no pagaría cantidad de dinero alguna en concepto de pensión alimentaria para la menor bajo la custodia del señor Acevedo. Apéndice 5 del escrito de *certiorari*, págs. 22-25.

<sup>2</sup> *Íd.*, pág. 21.

Posteriormente, el 10 de julio de 2020, la señora Del Valle presentó una *Moción para solicitar relevo de responsabilidad de pensión alimentaria*. En específico, peticionó tal relevo sobre la pensión alimentaria de la menor A.N.A.D., (menor bajo la custodia del señor Acevedo), aduciendo que esta advendría a la mayoría de edad el 11 de julio de 2020. En respuesta, el foro primario le concedió un término de veinte días a la joven concernida para que expusiera su posición.

Habiendo transcurrido el término concedido por el TPI a A.N.A.D., sin esta haberse expresado, la señora Del Valle presentó una moción el 6 de agosto de 2020, para que se diera por sometida sin oposición su petición de relevo de pensión alimentaria. **En la misma moción la señora Del Valle también solicitó la revisión de la pensión alimentaria de las dos menores que estaban bajo su custodia**, por causa de que ya el señor Acevedo no ostentaría la custodia de A.N.A.D., por lo cual no se sostendría la nivelación efectuada, y porque la menor N.A.D., bajo su custodia, **ingresaría en la universidad, lo que supondría cambios sustanciales en sus necesidades**, de los que debía responder el padre alimentante. De conformidad, solicitó que el asunto fuera referido a la consideración del EPA.

En respuesta, el 23 de agosto de 2020<sup>3</sup>, el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de relevo de pensión alimentaria respecto a A.N.A.D. Además, **y conforme fuera solicitado por la señora Del Valle**, refirió el caso a la atención del EPA, para que señalara vista sobre revisión de pensión alimentaria con relación a las menores que continuaban bajo la custodia de esta.

El 23 de noviembre de 2020 la señora Del Valle presentó su Planilla de Información Personal y Económica, (PIPE), en atención a la solicitud de revisión de pensión alimentaria que inició.

---

<sup>3</sup> Notificada el 25 de agosto de 2020.

Entonces, el 9 de diciembre de 2020, el TPI emitió una orden acogiendo el Informe Especial de Transferencia de Vista preparado por el EPA<sup>4</sup>, cónsono con el cual, ordenó lo siguiente:

[...]

2. Tenga el Sr. Eric Acevedo Torres el término de diez (10) días, para presentar una moción informándole al Tribunal, y a la parte promovente, **si asume o no capacidad económica para propósitos de la revisión de pensión alimentaria para las menores Natalia y Erica**. De no presentar la referida moción en el término concedido se entenderá, para todos los efectos del descubrimiento de prueba, que el promovido no asumirá capacidad económica y desea que la revisión de pensión alimentaria sea llevada a cabo al palio de las guías mandatorias. Culminado este término, y de NO asumir capacidad económica para este procedimiento, el promovido tendrá hasta el 30 de diciembre de 2020, so pena de recomendación de sanciones económicas, para presentar y notificar a la parte promovente su Planilla de Información Personal y Económica actualizada y suplementada con sus talonarios de empleo de los últimos 6 meses y la W-2 correspondiente al año 2019.

[...]

(Énfasis provisto).

En consecuencia, el 11 de diciembre de 2020, el señor Acevedo presentó una moción en cumplimiento de orden, informando que, habiendo examinado la PIPE de la peticionaria, no estaba en posición de aceptar capacidad económica.

Al día siguiente, la peticionaria presentó una *moción en oposición a retiro de capacidad económica del recurrido*. Allí sostuvo que el señor Acevedo estaba impedido de retirar su admisión de capacidad económica, pues si dicho retiro ocurría antes del término de tres años establecidos para la revisión de pensión alimentaria, (y en este caso llevaba fijada poco más de un año), el alimentante debía demostrar justa causa. Sostuvo que la razón presentada para solicitar el retiro aludido, (la evaluación por parte del señor Acevedo de la PIPE de la señora Del Valle), no constituía justa causa.

Sopesado lo anterior, el TPI declaró **No Ha Lugar** la moción en oposición a retiro de capacidad económica presentada por la señora Del Valle, con lo cual, admitió el retiro de la admisión de capacidad

---

<sup>4</sup> Apéndice 8 del escrito de *certiorari*, págs. 45-48.

económica del señor Acevedo. Inconforme, la peticionaria presentó una solicitud de reconsideración, la cual, luego de que el recurrido presentara su escrito en oposición a reconsideración, fue denegada.

Es del anterior dictamen del cual recurre ante nosotros la señora Del Valle, señalando la comisión del siguiente error por el foro primario:

*Erró el TPI al permitir al recurrido retirar la admisión de capacidad económica antes del término de tres años dispuesto por ley para revisar las pensiones alimentarias y sin que mostrara justa causa.*

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos disponemos a resolver.

## **II. Exposición de Derecho**

a.

Los casos relacionados con los alimentos de menores están revestidos de un alto interés público. *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62 (2001). En estos, el interés no puede ser otro que el bienestar del menor. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 D.P.R. 528 (2009). Más aún el derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida protegido por la Constitución de Puerto Rico. Véanse: Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1; *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 D.P.R. 565 (1999); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616, 621 (1986).

Tratándose de un derecho de tan alto interés público, el Estado, como parte de su política pública, ha legislado ampliamente para velar por su cumplimiento. *Martínez v. Rodríguez*, supra. Por su parte, la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, reformuló la política pública del Estado al crear un procedimiento judicial expedito que brinda protección al mejor interés y bienestar del menor mediante trámites rápidos y eficientes de fijación, modificación y cobro de pensiones alimenticias. R. Ortega-Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, Pág. 567. A pesar de que el

estatuto ha sufrido varias enmiendas a través de los años, se ha conservado en todo momento la política pública de proveer para que “los padres o las personas legalmente obligadas asuman la responsabilidad que tienen para con sus hijos”. *Martínez v. Rodríguez*, supra, pág. 153. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, Leyes de Puerto Rico, pág. 750.

Por otra parte, el Artículo 146 del Código Civil de Puerto Rico dispone, en lo pertinente, que “la cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo.” 31 L.P.R.A. sec. 565. El principio de proporcionalidad incide tanto en el proceso de fijar la cuantía de los alimentos que amerita establecerse en el caso específico de un menor, así como al prorratear el pago de esos alimentos entre los progenitores. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157 (2016). En este sentido, el principio de proporcionalidad pretende alcanzar un equilibrio entre aquello que precisa el menor para su bienestar y el capital de sus padres. *Íd.*

b.

Cuando el alimentante tiene capacidad económica y no hay controversia respecto a ésta, la pensión alimentaria deberá ser fijada en virtud de lo establecido en los Artículos 153, 146 y 142 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 601, 565, 561. *Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, supra. De lo que se sigue que cuando una persona no custodia admite que tiene capacidad económica para pagar la pensión:

[...] queda exento del requisito de someter información sobre sus ingresos en la planilla de información personal y económica si acepta que tiene capacidad económica para proveer alimentos, quedando pendiente de resolver solamente las necesidades económicas del alimentista, para así fijar la pensión alimentaria del alimentista. *Chévere v. Levis*, 150 D.P.R. 525, 545 (2000).

Además, citando de la misma Opinión:

[...] cuando un padre alimentante acepta que posee suficientes ingresos para pagar la pensión alimentaria que en derecho proceda a favor de sus hijos, promueve, con acierto, el interés público del bienestar de los menores y agiliza los procedimientos en cuanto a la otorgación [sic] de pensiones alimentarias. Por consiguiente, cuando el padre alimentante acepta su capacidad económica, se hace innecesario el descubrimiento de prueba, según dispuesto por ley.

*Chévere v. Levis*, supra, pág. 544.

Y:

...[a]ceptada la capacidad económica del padre, solo resta que el tribunal determine la suma justa y razonable en concepto de pensión alimentaria para los menores. Esto lo hará a la luz de la evidencia presentada por los menores con relación a sus necesidades y la situación económica de la madre. Esto, sin embargo, no exime al [alimentante] de descubrir cualquier prueba que sea necesaria para que el tribunal pueda cumplir con su deber de fijar la pensión alimentaria que proceda de acuerdo con las necesidades particulares de los menores en este caso y conforme a la particular condición socioeconómica del padre.

*Chévere v. Levis*, supra a la pág. 545.

Con todo, mientras por una parte el alto foro ha manifestado que, “si el alimentante acepta tener capacidad económica, luego no puede impugnar la pensión que haya sido fijada conforme a las necesidades razonables del alimentista alegando que él no tiene capacidad económica para pagarla”, *Chévere v. Levis*, supra, a la pág. 546, por la otra también ha reconocido que cuando el padre o la madre no custodio ha consentido a asumir el 100% del sustento de un hijo, esta decisión es enteramente voluntaria, por lo que, al serlo, se retiene la capacidad de retirarla. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra. En cuanto a esto último, el mismo alto foro estableció que, aunque:

“... el tribunal está obligado a velar por el bienestar de los menores. Esto, sin embargo, no puede ser óbice para negar el derecho a un alimentante de acogerse a lo provisto en nuestro ordenamiento y en las Guías, por el hecho de que en un momento dado aceptó contar con la capacidad económica necesaria para costear una pensión alimentaria. El retiro de una aceptación de capacidad económica anterior, de por sí, no impacta forzosamente la cuantía de los alimentos que ha de recibir un menor. Cuando un padre o una madre no custodio meramente rescinde dicha aceptación, lo que procede es compartir el total de la pensión hasta entonces asumida por el padre o madre no custodio proporcionalmente con el padre o madre custodio”. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra.



Sobre lo último, cabe añadir que:

“...en lo concerniente al momento en que opera el retiro de una aceptación de capacidad económica anterior, queda claro que el concepto “justa causa”, incorporado en el Art. 19(c), únicamente se establece como requisito para solicitudes de revisión y modificación de órdenes de pensión sometidas antes de que transcurran tres años desde su expedición. Por lo tanto, luego de expirado el término antes mencionado, como lo es el caso que nos ocupa, no se puede imponer al alimentante el deber de justificar su solicitud como condición para revisar una pensión. Ello es así indistintamente de si la petición viene acompañada de un aviso de retiro de una aceptación de capacidad económica anterior.” *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra.

c.

Si bien como regla general, únicamente procede la revisión de un decreto de pensión alimentaria, una vez se hayan cumplidos tres (3) años de haberse emitido el mismo, a manera de excepción, la Ley Especial de Sustento de Menores permite que la pensión fijada pueda modificarse antes del término dispuesto, siempre que exista *justa causa* para ello, es decir, que se demuestre que hubo cambios sustanciales o imprevistos en las capacidades del alimentante o en las necesidades del alimentista. 8 L.P.R.A. sec. 518(c); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). Para determinar si existe un cambio sustancial que justifique modificar un decreto de pensión antes del término reglamentario, es preciso considerar: (1) si existen cambios significativos en las circunstancias de cualquiera de las partes; (2) si se desconocía información por causas no imputables a la parte afectada por el decreto; (3) si la aplicación de las guías mandatorias resulta en una cantidad diferente a la pensión corriente decretada en la orden o sentencia objeto de solicitud de modificación o; (4) si existe una situación de salud de un alimentista menor o incapacitado. *McConnell v. Palau*, supra.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

a.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone, en lo pertinente, que el Tribunal de Apelaciones podrá expedir recurso de

*certiorari* sobre órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI, cuando se recurra de decisiones sobre casos de relaciones de familia. No cabe duda de que una petición de revisión de pensión alimentaria, como la planteada ante nosotros, trata sobre uno de los asuntos de familia dentro de los concebidos en la citada regla procesal, de modo que estamos habilitados para intervenir.

b.

Como se advierte en el señalamiento de error esgrimido, la señora Del Valle plantea que el foro primario incidió al permitir el retiro de admisión de capacidad económica del señor Acevedo en el proceso de revisión de pensión alimentaria. Aludiendo a *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, argumenta que, aunque está consciente de que la admisión de capacidad económica es una decisión voluntaria, y, por tanto, el recurrido retiene la capacidad de retirarla, no obstante, en el caso ante nosotros éste tenía que haber cumplido con el requisito de esgrimir una justa causa para que se le concediera el referido retiro de capacidad económica, mas no lo hizo. Limita su análisis a la afirmación de que, no habiendo transcurrido el término de tres años que dispone el Art. 19(c) de la Ley de ASUME<sup>5</sup> para el recurrido solicitar el retiro de la admisión de capacidad económica, el TPI estaba imposibilitado de concederlo, en ausencia de demostración de justa causa.

Acierta la peticionaria al identificar a *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, como importante en la consideración de la controversia ante nuestra consideración, puesto que allí se trata con amplitud el tema del retiro de una aceptación de capacidad económica, asunto esencial que nos concierne. Sin embargo, falla esta al no mencionar, reconocer y distinguir importantes hechos entre la situación presentada en *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, *vis a vis* la que está bajo nuestra

---

<sup>5</sup> 8 LPRA sec. 518(c).

consideración. Dos distinciones nos resultan de la mayor relevancia, que caben ser mencionadas en seguida: (1) en *De León Ramos v. Navarro Acevedo, supra*, **el promovente de la revisión de la pensión alimentaria lo fue el padre que había aceptado previamente capacidad económica para pagar la pensión alimentaria;** (2) en la referida Opinión ya había transcurrido el término de tres años para solicitar la revisión de la pensión alimentaria al momento en que se celebraría la vista evidenciaría para considerar el retiro de la aceptación de la capacidad económica. Distinto a ello, en el caso ante nuestra consideración: (1) **fue la peticionaria la promovente de la revisión de la pensión alimentaria, aduciendo como justa causa cambios sustanciales en la vida de una de las hijas bajo su custodia,** (por ingresar a la universidad); (2) **tal solicitud de revisión aconteció previo al cumplimiento de los tres años de haberse establecido la pensión final.**

De lo anterior se colige que **no** estamos ante una situación en la que un padre admite inicialmente capacidad económica, pero, antes de que se le imponga una pensión final, se arrepiente y pretende su retiro. Sobre esto, nos queda clarísimo que el esencial derecho a los alimentos de los menores no puede estar sujeto al tipo de vaivén que supone una inicial admisión de capacidad económica por parte del padre o madre alimentante en el proceso de establecimiento de pensión alimentaria, que luego torna en la pretensión de su retiro, por causas acomodaticias del alimentante, en detrimento de los menores. Sobre lo mismo, no cuesta mucho esfuerzo identificar el alto valor jurídico que se protege al dificultar a un padre o madre alimentante retirar una admisión de capacidad económica durante el proceso de determinación de pensión alimentaria, o antes de que se cumplan tres años de tal determinación final, en ausencia de justa causa.

Sin embargo, muy por el contrario, en el caso ante nosotros el padre-recurrido sostuvo su admisión de capacidad económica mientras aconteció **y finalizó la determinación sobre la pensión alimentaria que pagaría por las menores**, solo “retirándola” cuando la peticionaria solicitó una revisión de la pensión alimentaria, por cambios sustanciales aducidos, y por motivo de que el propio foro primario le requiriera informar si, **aún bajo esta nueva circunstancia**, sostendría su admisión de capacidad económica.

Haciéndonos eco de la expresión de nuestro alto foro en *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, el concepto *justa causa*, incorporado en el Art. 19(c) de la Ley de ASUME<sup>6</sup>, *únicamente se establece como requisito para solicitudes de revisión y modificaciones de órdenes de pensión sometidas antes de que transcurran tres años desde su expedición*. Precisamente, porque la petición de la peticionaria para revisar la pensión alimentaria aconteció en un momento anterior al transcurso de los tres años de haber sido impuesta, esta tuvo que presentar una justa causa, (cambios sustanciales, por el ingreso de una de las menores bajo su custodia a la universidad), para que fuera considerada. Cumplido ese requisito de umbral por la propia peticionaria, (esgrimir una justa causa para la revisión de la pensión antes de los tres años de haberse establecido la final), sin el cual el TPI ni siquiera podría haberle dado curso a la solicitud, **juzgamos un argumento circular** el que ésta aduzca que **no** había una justa causa para que al recurrido se le concediera la oportunidad de indicar si reiteraba su admisión de capacidad económica bajo las nuevas circunstancias aducidas. Sobre lo mismo, presentada una razón excepcional para la revisión de la pensión alimentaria antes de los tres años por la peticionaria, esto supondría, de suyo, que acontecen unas

---

<sup>6</sup> 8 LPRC sec. 518(c).

circunstancias distintas a las que prevalecían antes de que se determinara la pensión cuya revisión se solicita, lo que necesariamente abre la puerta a que el padre alimentante, que previamente admitió capacidad económica, pueda replantearse asumir capacidad económica bajo las alegadas nuevas circunstancias.

De la misma forma en que la peticionaria tuvo oportunidad de entregar su PIPE actualizada, y que esta fuera considerada en el proceso de revisión de pensión alimentaria que promovió aduciendo cambios sustanciales, el principio de proporcionalidad que guía el establecimiento de la pensión alimentaria requiere que el recurrido también albergue el derecho a elegir someterse a los rigores del proceso establecido por la Ley de ASUME, en lugar de aceptar capacidad económica.

Conforme lo anterior, y ateniéndonos estrictamente a la situación fáctica ilustrada en este caso, no encontramos base legal alguna para prohibirle al señor Acevedo *retirar* su aceptación de capacidad económica en el proceso de revisión de pensión alimentaria iniciado por la peticionaria. Resaltamos que en este caso el recurrido no se niega a aportar a los gastos de sus hijas, sino que únicamente interesa pagar lo que en estricto derecho le corresponde, sometiéndose a la aplicación de las Guías para Fijar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, en lugar de aceptar capacidad económica. Según citáramos, *el retiro de una aceptación de capacidad económica anterior, de por sí, no impacta forzosamente la cuantía de los alimentos que ha de recibir un menor. Cuando un padre o una madre no custodio meramente rescinde dicha aceptación, lo que procede es compartir el total de la pensión hasta entonces asumida por el padre o madre no custodio proporcionalmente con el padre o madre custodio*". De León Ramos v. Navarro Acevedo, supra.

**IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos el dictamen recurrido. A tenor, se devuelve el asunto al foro primario para que continúen los procesos sin dilación.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones